



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03494-2005-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSAURA BEATRIZ DEZA RUBIO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de enero de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosaura Beatriz Deza Rubio contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 316, su fecha 30 de marzo de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se deje sin efecto el Oficio N.º 254-2004/G.R.LAMB-DRSL-CSDO.SDO, de fecha 28 de diciembre de 2004, mediante la cual el Presidente del CLAS "Santo Domingo De Olmos" le comunica la extinción de su contrato de trabajo por vencimiento del plazo; y que, en consecuencia, se la reponga en el cargo que venía desempeñando, por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 21 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la parte demandante cuestiona la causa de extinción de su contrato de trabajo, por lo que la pretensión de la recurrente no procede ser evaluada en esta sede constitucional.
4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral individual privado, el juez laboral competente deberá adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales individuales del régimen privado (cfr. Funds. 36 y 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conformese dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)